

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de agosto de 2021

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00165-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS.
--

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad el apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION (recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

6/8/2021

Como: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

52

2014-00165-01. LUÍS MENDOZA - ELECTRICARIBE. ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 8:13

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgeluisabogado@hotmail.com <jorgeluisabogado@hotmail.com>; chacin abogados <notificaciones@chacinabogados.com>; miguelangel.villar@hotmail.com <miguelangel.villar@hotmail.com>; ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (399 KB)

TS 2014-00165-01. LUIS MENDOZA - ELECTRICARIBE. ALEGATOS.pdf; LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA - 1192896555_.pdf;

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

Dirección Electrónica: seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Demandante: LUÍS EDUARDO MENDOZA PADILLA.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.

Radicado: 2000131050-02-2014-00165-01.

Asunto: Presentación de Alegatos.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los Alegatos, adjuntando Certificado de la ARL POSITIVA.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos

electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a las partes intervinientes.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrado
JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
 Distrito Judicial de Valledupar
 E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-02-2014-00165-01. Proceso Ordinario de **LUÍS EDUARDO MENDOZA PADILLA Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante auto emitido por su Despacho, de fecha de Julio 28 de 2021, notificado por Estado del día 29 de julio hogaño, se corrió traslado para alegar, **ALEGATOS** que sustento en los siguientes términos:

Del estudio del proceso se halla que el **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, falló en contra de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, y en el punto segundo de la sentencia emanada se establece, a favor del demandante el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, y la indemnización especial a la que hace referencia, que no es otra que la que establece la Ley, por la no consignación de las cesantías, y declara dentro del punto tercero un pago que debe realizar mi mandante de forma solidaria pero inferior ya que nos aplica la prescripción parcial, cabe resaltar honorables magistrados que dicho fallo en ese sentido carece de soporte factico, ya que al escuchar las audiencias de conciliación y trámite, se visualiza que el convencimiento del señor **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

VALLEDUPAR es totalmente parcializado, ya que su convencimiento nació en su decir, como efecto de la declaratoria de confeso de la mencionada empresa demandada, entiéndase **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, por la inasistencia del Representante Legal de la misma al proceso, ni a la audiencia de conciliación ni al interrogatorio, y con ello se le violentó a mi prohijada la oportunidad de desenmascarar posibles irregularidades sobre la expedición de certificaciones presuntamente falsas en favor del demandante, ya que no es lógico que durante más de tres años, presuntamente estuviere laborando sin pagar seguridad social y sin haberse enfermado de un simple resfrió, el cual debió cubrir la sociedad **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, ya que si no pagaba seguridad social le correspondía, insisto, pago directo al empleador y de ello debió aportar constancia, no señor **MAGISTRADO**, de la simple revisión se observa que presuntamente hay un entramado para estafar a mi prohijada, por cuanto no es solo este proceso, no, Honorable Magistrado, son más de cien procesos fallados de igual forma, sin buscar la verdad real y sin haberle impuesto ninguna medida coercitiva al Representante Legal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**; esto sin contar que, a pesar de manifestar que no se afilió a un Fondo de Pensiones, el apoderado de la parte demandante, no solicita se le condene por los aportes dejados de pagar.

Sin embargo, no se dio el mencionado fallo porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante, en este punto cabe resaltar que el señor juez muy comedidamente da por sentado que el hoy demandante detento el cargo de **TÉCNICO DE PODA** por que el contrato lo dice, y de una lógica fuera de toda medida el Juez relaciona que esta actividad era prestada a **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, confrontándolo contra uno de los contratos suscrito entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** con **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, sin que se aportara una sola prueba real de que brindaba dicho servicio para mi mandante. ya que no existe una orden de servicio u orden emanada por **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, del momento en que supuestamente envió al demandante a brindar el servicio dentro del contrato mencionado con **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** por lo tanto es claro que no se demostró dentro del proceso que el demandante hubiere realizado actividad alguna en beneficio de mi prohijada; pero lo más aberrante de todo es que dentro del proceso quedo claro que el **señor se dedicaba a la poda**, actividad por demás ajena al giro ordinario de los negocios de la empresa que represento que es el de comercializar con energía eléctrica, como se puede observar no existe el requerido nexo causal entre la labor que presuntamente realizaba el hoy demandante y el giro ordinario de los negocios de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, ahora bien consideramos que el operador judicial (Juez) ni siquiera ofició a las entidades de seguridad social, sin embargo,

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

en tan corto tiempo nos dimos a la tarea de solicitar a la **ARL POSITIVA**, situación mínima que debe hacer un Juez de Oficio, , arrojando la información suministrada arriba, ya que la mencionada demandada principal afilio al personal que realmente laboro para ella.

Honorable Magistrado, de acuerdo a las diferentes certificaciones entregadas por **ARL POSITIVA** en otros procesos, nos informa que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, estuvo vinculada a la empresa desde julio 10 de 2008 hasta enero 29 de 2012, es decir, antes y después de iniciar y terminar el contrato con mi mandante, **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que conlleva a concluir que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, si afilió a sus verdaderos trabajadores, pero al aceptar que no fue afiliada a la **ARL**, nos indica que, presuntamente, no estuvo vinculada a dicha empresa, pero esto lo decidirá la Justicia Penal, quien se encargará de investigar de manera exhaustiva, para encontrar la realidad de los hechos, si trabajó o no, si ejecutó o no las labores que presuntamente manifiestan, debido a que es muy extraño que unos si estén afiliados y otros nunca hubieran estado afiliados, lo que nos trae a que nunca existió una relación laboral real; más aún, como pueden explicar que en la mayoría de los casos, todos devengaban salario igual a trabajo diferente; pero como manifesté anteriormente, será la Justicia Penal, quien se encargará de investigar y dar con todos los presuntos responsables.

Existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, donde en todos somos demandados solidariamente, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, es por ello que solicité a la **ARL POSITIVA**, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso positivo, las fechas en que fueron afiliados, encontrando que, en el caso concreto, el señor **LUÍS EDUARDO MENDOZA PADILLA**, **NUNCA** estuvo afiliado a dicha empresa, inclusive, se observa que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** estuvo afiliada dentro del término de julio 10 de 2008 a enero 29 de 2012, es decir, que antes y después de haberse iniciado y terminado el contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** y **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** tenía varios contratos con diferentes empresas, porque se mantuvo afiliada a la **ARL POSITIVA** por tiempos que no tiene relación con el contrato suscrito con mi representada; al no estar nunca afiliado, lo que nos indica que, presuntamente, no estuvo vinculado a dicha empresa, pero esto lo decidirá la Justicia Penal, quien se encargará de investigar de manera exhaustiva, para encontrar la realidad de los hechos, si trabajó o no,

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

si ejecutó o no las labores que presuntamente manifiestan, debido a que es muy extraño que unos si estén afiliados y otros nunca hubieran estado afiliados, lo que nos trae a que nunca existió una relación laboral real; más aún, como pueden explicar que en la mayoría de los casos, todos devengaban salario igual a trabajo diferente; pero como manifesté anteriormente, será la Justicia Penal, quien se encargará de investigar y dar con todos los presuntos responsables.

Como se puede observar el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, NO se limitó siquiera a verificar la verdad procesal y más que a la verdad procesal se allano de manera parcializada a unos lineamientos legales que dan fe de una presunta confesión y si es del caso aceptación de hechos si existía interrogatorio por escrito, situación que en el caso en estudio no se dio, pero en este caso en concreto esa presunción legal fue también en contra del demandante en favor del demandado solidario y en este caso no utilizó el mismo rasero, sino que el mencionado el Juez condena sin argumentos válidos a la demandada principal, desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho laboral que nos distingue ampliamente del derecho civil y es que el Juez Laboral lo que debe buscar, con su accionar, es la verdad dentro del proceso que adelanta, y en el caso en estudio no se visualiza la verdad, ya que consideró, que esta actuación por demás sospechosa del demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, se ha venido repitiendo en múltiples procesos, lo que acarrea siempre sanciones de solidaridad en contra de nuestra representada, sin que a la fecha se hayan tomado medidas de conducción o de sanciones efectivas en contra del representante de la presunta empleadora, que reiterativamente evade el accionar judicial, que notoriamente no asiste a las audiencias aunque su ausencia genera consecuencias procesales en contra de mi acudida, con lo que se podría establecer un presunto delito de colusión en contra de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**.

Lo que no se alcanza a comprender es como **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contesta una demanda, allanándose prácticamente a todos los hechos de la demanda, ya que aun cuando se opone y manifiesta que si se afilió y pagó los conceptos allí pretendidos, no aporta ni un solo documento que acredite su decir, esto es un allanamiento tácito, solo aporta la misma documentación presentada por el demandante, así mismo se observa que el Representante Legal de esta empresa, no asiste a las Audiencias, al Interrogatorio, y lo más inquietante, el apoderado no presenta alegatos y no interpone recurso alguno, aun cuando es condenada y muy a pesar de haber manifestado que se le había pagado todo y que no lo demostró; esto sin contar que, cuando presentó el presupuesto del contrato, dentro de este venía incluido todos los pagos al personal a su cargo, costos directos, hasta el personal administrativo y demás, es decir, que la empresa

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, al presentar su propuesta y al firmar el contrato con la **CONTRATANTE ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, todos estos conceptos pretendidos en esta demanda, se encuentran incluidos, y la empresa que represento pagó puntualmente las facturas presentadas, por lo que al condenarnos solidariamente, estamos abocados a pagar doblemente estos conceptos, que van en detrimento de la empresa que me ha conferido poder, pero presumo que los salarios y prestaciones del Representante Legal si se los canceló, sin embargo, desconocemos si es verdad o no que esta empresa la haya contratado, le canceló o no dichos conceptos, pero el actuar de ese empleador es sospechosamente cómplice y temerario, ya que prácticamente facilita y construye una sentencia condenatoria, es tan claro el entramado que ni siquiera presenta el apoderado del demandante alegatos de conclusión, en armonía con el apoderado judicial de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** que hace lo propio. Amen, de lo anterior **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no tenía un solo cliente como absurdamente avizora el entendimiento del Despacho.

Cabe resaltar que mi mandante instauro el recurso de apelación y acudimos a esta instancia, ya que de acuerdo con el desarrollo de las diferentes audiencia se estableció, de manera clara y concisa, reiterativamente que el apoderado del actor **NO** realizó labor procesal alguna en el desarrollo de sus argumentos dentro de este proceso, incluso no formuló en su demanda ni soportó con hechos posibles de debatir la solidaridad entre la empresa demandada principalmente y la empresa demandada solidariamente; es decir mi acudida no puede ser condenada automáticamente, sin debate sobre el requisito esencial de la solidaridad, teniendo en cuenta que las dos empresas tienen objetos sociales diferentes, ya que la demandada principal es prestar servicios de mantenimiento y demás y la demandada solidaria es la comercialización de la energía.

Respecto de la solidaridad, solicito a la Honorable Magistrada tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: *"No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales."* Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: *"Esta norma establece que SON contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9B. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

En este punto es claro manifestar que hábilmente el apoderado del demandante llevó al error al Juzgador al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, sin plantear ni menos demostrar que el objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que hacía parte del desarrollo de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** y que se beneficiaba de la labor, sin establecer en que beneficiaba el accionar de su mandante, ni demostrar por qué estaba capacitado para ello, por ende, el Juzgado incurre en una grave omisión al no revisar la labor para la cual supuestamente **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contrató presuntamente al demandante un mes antes de la iniciación del contrato lo que presume que esa contratación si fue que se dio no era para ejecutar la labor encomendada en el contrato antes mencionado. Totalmente absurdo establecer esta presunción siendo que el objeto principal de mi mandante es comercializar energía y el hoy demandante no tiene título alguno ni profesional ni técnico en esta rama, lo que hace según lo percibimos de lo encontrado en la demanda es que se dedicaba a **la poda de árboles, actividad que no está dentro del giro ordinario de los negocios de mi representada ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN.**

El Juez debió profundizar más su accionar y declaró una presunta solidaridad, la cual dentro del desarrollo del proceso la parte demandante nunca demostró, solo se limitó a enunciarla dentro de la demanda evadiendo su responsabilidad de demostrar siquiera sumariamente el beneficio que percibió la empresa que represento, y no lo hizo por cuanto es claro que las labores que realizaba su poderdante no estaban dentro del giro de los negocios de mi mandante y por ende, no existía ni existe bajo ningún argumento solidaridad alguna, y no podían ampararse presuntamente de un contrato general que enuncian, pues de allí no se desprende automáticamente que la actividad del demandante era para cubrir actividades propias de **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, y por ende, la demanda solo prosperaría reitero en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, de donde se desprende Honorable Magistrada que podemos estar frente a un montaje de demandas contra una presunta empleadora que **NO SE DEFIENDE**, que actúa con **sospechosa desidia**, al parecer buscando un perjuicio en contra de **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que podría conllevar a una presunta revisión de ese fallo.

Amen, de todo lo anteriormente manifestado quiero recalcar que dentro del debate probatorio el apoderado del demandante incumplió con su obligación de demostrar siquiera sumariamente su decir, solo se limitó a manifestar que había un contrato y la base del convencimiento del señor Juez fue el hecho que aportó una certificación expedida por el Representante Legal, que nunca acudió al Despacho a convalidar la misma y en la cual no

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

se manifestaba que hubiere sido contratado para prestar sus servicios en desarrollo de un contrato con mi prohijada y sin embargo, el Despacho le dio plena validez desconociendo que no existía el nexo causal entre esa certificación y la presunta labor que realizó para beneficio de mi mandante y en este caso el operador judicial declaro que existía confesión de que el demandante no presto ningún servicio a mi prohijada, por ende, no nos beneficiamos de ninguna presunta labor prestada por el presunto trabajador.

Honorable Magistrado, es aquí donde reitero que, el señor Juez debió ordenar pruebas para buscar la realidad de los hechos porque hemos encontrado que, en muchos casos, como en el presente:

- Todos ganan el mismo sueldo, pero con diferentes cargos, sin tener en cuenta la responsabilidad ni el grado de escolaridad de cada uno.
- No fueron afiliados a la ARL.
- En todos los casos solo se aportó contrato de trabajo, certificación y reclamación.
- Pero la certificación la expide directamente el Representante Legal y no la jefe de Recursos Humanos, como en otros procesos.
- La reclamación, todas fueron recibidas por el Representante Legal y no por la recepcionista.
- No se aportó un recibo de pago de salarios, o un extracto bancario donde se pudiera comprobar que si había recibido salarios.
- No se aportó un memorando, un llamado de atención, una orden de trabajo, que pudiera comprobar que si existió una relación laboral y de subordinación.
- No se aportó una certificación que demostrara que no estuvo afiliado a ningún Fondo de Cesantías, a EPS y Fondo de Pensiones.
- No se demostró, siquiera sumariamente, que brindara el servicio a mi mandante, es decir, inexistencia de nexo causal lo cual no fue tenido en cuenta por el operador judicial.
- Los Testigos no van o se desiste de ellos.
- No se interroga al demandante en debida forma, en los pocos casos que se presenta el demandante, el Juez no le hace las preguntas necesarias para conocer si en verdad cumplió dichas labores, si tenía la capacidad, experiencia, su grado de escolaridad.

La condena deriva de una documentación simple, un contrato, una certificación y una reclamación, la misma documentación que presenta el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, sin embargo, como señalé anteriormente, no existen más pruebas, no hay un recibo de consignación, de una orden, de cualquier cosa que apoye su

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

decir, **NO** se sabe si fue cierto que trabajó, no se sabe que funciones desempeñó, no se sabe si qué tipo de relación existió entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** y el demandante, y aun así, sin más pruebas, el señor Juez decidió condenar solidariamente a mi representada, sin buscar más allá de lo que estaba en el proceso.

De igual forma quiero hacer dentro de este recurso mención especial al hecho de que el Despacho Judicial efectuó las liquidaciones de las condenas, ya que el apoderado del demandante en la demanda solo las enuncia y no cumplió con su obligación legal de determinar cada una de las presuntas condenas a las cuales aspiraba, con lo cual no cumplió con su obligación procesal consagrada en el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL; máxime cuando el tiempo señalado no es el que realmente laboró.

Y así quedó registrado en Sentencia de febrero 25 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Cartagena, dentro del proceso radicado 13001-31-05-001-2015-00362-01: *"En suma, al no estar demostrado el monto exacto pagado por la demandada para cada una de incapacidades extendidas en favor del actor, impiden determinar si fueron correctamente liquidadas y por ende, no es posible acceder a la reliquidación de las mismas e impone confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones dadas en esta instancia."* Esta decisión está basada porque la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, como en el caso que nos ocupa.

La Sentencia SL-11325 de junio 1 de 2016, señala: *"Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció."*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

EN CUANTO A LAS SANCIONES POR MORA

Honorable Magistrada, además de lo expuesto, me aparto abiertamente de la imposición de **SANCIONES** por presunta **NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS y NO PAGO de liquidación de prestaciones sociales** a cargo de **Electricaribe S.A. ESP en Liquidación**, toda vez que al no ser ésta empleador del demandante, **cómo puede imponerse una condena por MALA FE**, cuando jamás fue requerido por el hoy accionante en el curso del presunto contrato de trabajo, para ser informada de las presuntas irregularidades en el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales que hoy demanda? La condena por sanciones **NO PUEDE COBIJAR** a mi acudida pues **NINGUNA ACTUACIÓN CON MALA FE** le puede ser imputada y ello conllevaría una vulneración al derecho de defensa de mi representada, que ve como la pretendida empleadora habla en su contestación de demanda que **SÍ** cumplió con todas sus obligaciones patronales, pero no arrimó al proceso las pruebas, en detrimento de la solidariamente demandada.

Igualmente observamos que el apoderado de la parte demandante no demostró la **mala fe** por parte de la empresa que represento, demostrando nosotros la **buena fe** con la que impartimos nuestros actos, requisito indispensable para que nos puedan condenar en lo referente a las sanciones e indemnizaciones moratorias, las cuales son unas condenas que se imponen al empleador que no es diligente y que actúa de mala fe, que en mi entender son condenas subjetivas, por cuanto se impone a aquella parte en particular no actúa dentro de la legalidad, y demás pretensiones, ya que nosotros asistimos a las audiencias, desconocíamos, por no tener injerencia en el manejo técnico, administrativo y económico de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, que presuntamente se le debía los conceptos pretendidos, ya que el demandante jamás presentó reclamación ante **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló:

"acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud".

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Observándose que en todo el proceso no se probó la **MALA FE** por parte de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, debido a que, como dije anteriormente, si el hoy demandante hubiera presentado reclamación a la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, esta le hubiera retenido los dineros adeudados **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** hasta tanto no se le hubiera pagado, por ende, mi representada desconocía esta situación extraña, y por lo tanto no puede ser condenada a pagar indemnización alguna, cuando no se demostró la mala fe.

Cabe anotar que el señor Juez aplicó de manera errónea la indemnización moratoria, por cuanto aplicó la norma anterior y no la actual, que fue modificada en el 2002, de acuerdo al artículo 65 del CST, el cual reza:

“Artículo 65: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.” (Negrilla y subrayado propio)

Para ello nos remitimos a la Sentencia SL70860 de septiembre 15 de 2018, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que reza: **“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”** (Negrilla y subrayado propio)

Así mismo la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL 70066 de agosto 1 de 2018, la cual señaló: **“En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

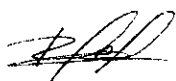
que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a **dos reglas**: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo."

Es decir, no puedo condenar un día de salario hasta que se produzca el pago, porque actualmente, desde el año 2002, el ex trabajador tiene derecho al pago de un día de salario por 24 meses y al mes 25, al pago de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Bancaria y se mantiene la norma anterior cuando el trabajador devenga 1 salario mínimo legal que en no es aplicable al caso en estudio.

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto **ABSOLVER** a mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado **EMPLEADOR DE MALA FE**, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultoresempresariales@gmail.com. Mi celular es el 3007017687.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

HACE CONSTAR QUE:

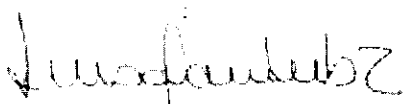
Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** identificada con NIT. No. **900211049**, registró afiliación en el periodo comprendido entre el 10/07/2008 y el 29/01/2012 y su estado actual es DESAFILIDO.

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que el señor **LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA** identificado con CC. No. **1192896555**, no registra afiliación ni pagos con la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** identificada con NIT. No. 900211049.

Esta certificación se expide a solicitud de la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP – NIT. 802007670**.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 30 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,



LUISA MARINA URIBE RESTREPO
GERENTE DE AFILIACIONES Y NOVEDADES

